



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
TELÉFONO FAX 2862101
CORREO juzgado3civilmunicipal3@gmail.com

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

Jurisdicción: CIVIL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

INCIDENTE DE NULIDAD

CUADERNO No _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE:

PEDRO MARTÍN BURGOS HERNANDEZ

C.C. / NIT:

~~ABODERADO~~

NOMBRE:

C.C. / NIT:

DEMANDADO (S)

NOMBRE:

***WALTER ALFONSO DÍAZ MEDINA Y
OTROS***

C.C. / NIT:

C.C. / NIT:

NOMBRE:

C.C. / NIT:

NUMERO DE RADICACION

110014003003-2016-00393-00

FECHA DE RADICACION _____

CUADERNO

Incidente

FECHA DE NOTIFICACION _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

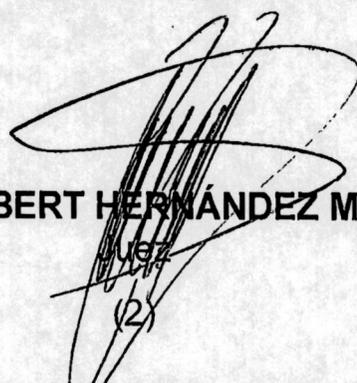
20 ABR 2018

REF: 2016 - 00393-00.

Atendiendo el escrito militante a folios 172 a 175, mediante el cual la gestora judicial de los ejecutados indica la nulidad contemplada en el núm. 8º del Art. 133 del C.G.P., es menester dar traslado del escrito por el termino de tres (3) días, ello de conformidad a lo reglado en el Art. 134 del C.G.P. en concordancia con el Art. 129 *ejusdem*.

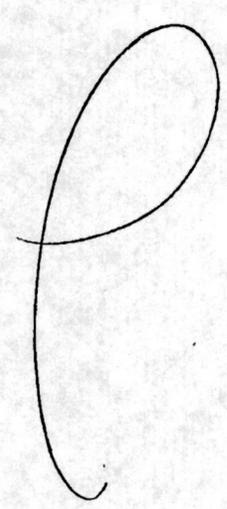
Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ



(2)

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 048 Hoy 13 ABR 2018 La Sria. ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>
--



Señor,

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 3 CIVIL MPAL

APR 25 '18 PM 4:37

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0393 de PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ (Cesionario de SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA. – Cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – Cesionaria de BBVA COLOMBIA, absorbente de la originaria CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR") contra WALTER ALFONSO DÍAZ MEDINA Y ANA BESEY IPIA.

Asunto: Memorial recorriendo traslado de incidente de nulidad.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente para recorrer el término de traslado del escrito de nulidad radicado por la parte demandada a través de apoderado, en los siguientes términos.

En primer lugar consideramos que debe ser despachada desfavorablemente la solicitud de nulidad, por cuanto con la misma la parte demandada pretende reabrir el debate zanjado mediante providencia notificada en el estado del 23 de abril de 2018, situación que resulta improcedente a la luz del principio de preclusión que debe permear las actuaciones procesales.

Adicionalmente de haberse presentado la nulidad la misma debe tenerse como saneada al tenor de lo contemplado en el artículo 136 del C.G. del P. No puede ser de recibo por parte del despacho las afirmaciones realizadas por el togado de la pasiva en su escrito de nulidad atinente a que el despacho hizo incurrir en error a la parte demandada con la notificación del auto de apremio en la secretaría del despacho. Téngase en cuenta que para el momento de la notificación personal la parte demandada ya había recibido el aviso citatorio y notificadorio, lo que la abogada podría haber advertido al examinar el expediente.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

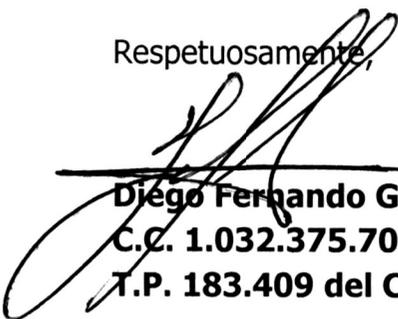
Bogotá D.C. - Colombia

www.abrilgomezabogados.com - info@abrilgomezabogados.com

PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho se sirva despachar de manera desfavorable el escrito de nulidad aportado.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708
T.P. 183.409 del C. S. de la J.

Derecho Comercial, Estructuración de Inversiones y Litigios.

Calle 72 No. 9 - 55 Of. 1001

Tel: (057-1) 3464002 - 3176568093

Bogotá D.C. - Colombia

www.abrilgomezabogados.com - info@abrilgomezabogados.com

3 - 05 - 18 Al despacho
en la fecha con la anterior
DESCORRIENDO Traslado
S. P. O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

Bogotá D. C., _____

28 MAY 2018

Rad. No. 2016 - 00393

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la gestora judicial de los demandados **Walter Alfonso Díaz Medina y Ana Besey Ipia.**

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, alega la apoderada del extremo pasivo, que el despacho al tomar la determinación plasmada en el auto de fecha 20 de marzo de 2018, solo tuvo en cuenta el aspecto meramente formal de la situación, sin tener en cuenta que los demandados únicamente recibieron el aviso el 8 de febrero del cursante año, fecha en la que les fue entregada materialmente por la administración del conjunto residencial, tal y como se acredita con documento expedido por el administrador y que obra en el asunto de marras.

Indicó que no obstante el Art. 292 del C.G.P. señala con la sola certificación expedida por la empresa de correos da cuenta de la notificación, es al juzgador a quien le compete analizar las situaciones fácticas del caso en concreto.

Indicó que se le notificó de forma personal respecto del ejecutado Walter Alfonso Díaz Medina el 21 de febrero de 2018, induciéndola en error y en detrimento del derecho de defensa del demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (fol. 1 Cd. 2), quien durante el término legal otorgado, presentó escrito recorriendo el mismo.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, las cuales se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8 del Artículo 133 del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).¹

Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado que se vea afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y pueda ejercer su derecho de defensa y ser oído en el asunto, para tal fin el Art. 290 *ejusdem* indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones y en su numeral 1º indica "Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)", bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

Descendiendo el asunto de autos se evidencia que las notificaciones de que tratan los Art. 291 y 292 del Estatuto Procesal se remitieron a la dirección Carrera 106 A núm. 141ª – 20 apartamento 102 Bloque B-3 Manzana 58, arrojando resultado positivo, tal y como se evidencia a folios 132, 137, 142 y 148.

Debe resaltarse que en el plenario obra la certificación de la guía núm. 263586 la cual se remitió a la precitada dirección con el fin de notificar a la señora Ana Besey Ipia, en la cual se manifiesta por parte de la empresa de correo "Quien atiende la diligencia informa que la persona si reside en la dirección aportada en el aviso – sello de recibido Conjunto Residencial Manzana 58 P.H."

¹ Núm. 3 del Artículo 133 del C.G.P.

Igual ocurrió con la guía núm. 263587 mediante la cual se notificó al accionado Walter Alfonso Díaz Medina en la cual la empresa de correos certificó ““Quien atiende la diligencia informa que la persona si reside en la dirección aportada en el aviso – sello de recibido Conjunto Residencial Manzana 58 P.H.”

En este punto debe reiterarse que las guías de correo antes citadas tienen sello de recibido 1 de febrero de 2018, tal y como se evidencia a folios 142, 143, 148 y 149, en tal virtud, los demandados se entienden notificados al día siguiente de la recepción de la comunicación en el conjunto residencial. Téngase en cuenta que el núm. 3º inciso 4º del Art. 291 del C.G.P. reza “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”

Sobre la recepción de las notificaciones ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá que “*En este sentido, es bien sabido que el personal de vigilancia de un conjunto residencial, específicamente aquel o aquella persona cuya labor sea permanecer en la portería del lugar, dar aviso de la llegada de algún visitante, o recibir y hacer entrega de la correspondencia que llegue dirigida a algún residente del conjunto residencial, entre otras labores; se presume que es personal conocedor de los residentes del conjunto residencial, y por consiguiente no sólo es apto sino que se encuentra plenamente facultado para recibir los avisos de notificación de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. El argumento de que por no laborar exclusivamente en el inmueble de notificación sino en el conjunto residencial donde se encuentra dicho inmueble, se encuentra débil al examinar la finalidad y premisas que se han expuesto a propósito de la notificación por aviso, pues se confirmó fehacientemente que los demandados a quienes se pretendía notificar la demanda y el mandamiento de pago habitaban el lugar para ese momento, y el personal de vigilancia del conjunto residencial donde se encontraba el inmueble en que debían ser notificados, aunque no labore exclusivamente en el inmueble que habitan los demandados, sí lo hace para el conjunto de inmuebles que componen el conjunto residencial y se encuentra plenamente facultado para recibir correspondencia que luego debe ser entregada a cada uno de los residentes de los distintos inmuebles, razón por la cual no cabe más que concluir que las diligencias de notificación por aviso pueden surtirse eficazmente mediante el personal de vigilancia del conjunto residencial, encargado de recibir y entregar la correspondencia.*”²

La Corte Suprema de justicia en decisión adiada 15 de marzo de 2017 señaló: “**Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo**

² Tribunal Superior de Bogotá; Ejecutivo Hipotecario de Banco Popular contra Elizabeth Raaq Lemus; 27 de octubre de 2016.

único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar.³

Finalmente se debe concluir que las notificaciones fueron recibidas por la portería del **Conjunto Residencial Manzana 58 P.H.**, donde se encontraban facultados para recibir las notificaciones, sumado a ello debe reseñarse que el citatorio y el aviso reunían los requisitos de ley para tenerlos en cuenta, finalmente la empresa de servicio postal certificó que los demandados si viven en ese lugar, situación que fue corroborada por la gestora judicial de la parte demandada (fol. 173); en tal virtud se colige que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

Por lo anterior, los argumentos de la incidentante resultan exiguos, al no demostrar la configuración de la nulidad alegada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte pasiva, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentante en ½ SMMLV⁴, equivalente a 390.621, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>67</u> Hoy <u>29 MAY 2018</u> La Sria.</p> <p>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>

³ Corte Suprema de Justicia; STC3580 – 2017 del 15 de marzo de 2017; M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

⁴ Acuerdo PSAA16 – 10554 NUMERAL 8º

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2016-393

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso, tal como se ordenó en providencia calendada 28 -05-2018, en la forma que sigue:

CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias En Derecho F 5 C 1</i>	\$390.621.00
<i>Notificaciones</i>	\$000.000.00
<i>Póliza</i>	\$00.000.00
<i>Registro embargos</i>	\$00.000.00
<i>Auxiliar de la justicia curador</i>	\$000.000.00
<i>Liquidación 2 instancia</i>	\$00.000.00
<i>Publicaciones</i>	\$00.000.00
<i>.Honorarios Auxiliar justicia secuestre</i>	\$000.000.00
TOTAL	\$390.621.00

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria

11-07-18 Al despacho
en la fecha con la anterior
costa
(2) SECRETARY

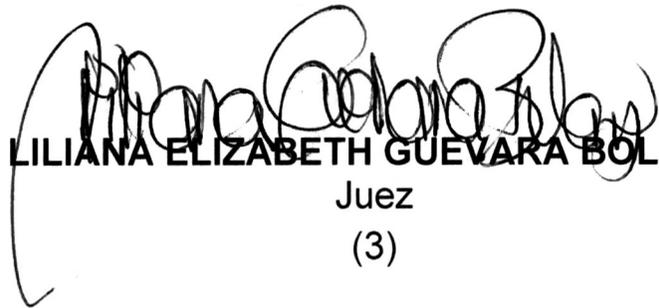
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 JUL 2018

REF: 2016-00393-00.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial (fl. 6), de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Juez
(3)

Liz

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 9ª
La Sria. **17 JUL 2018**
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA